

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución de LUIS BERNARDO FRANCO RAMÍREZ frente a LUIS HUMBERTO FRANCO LOAIZA, radicada al 2023-00295-01; luego de tener constancia de su conocimiento sobre este trámite. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de diciembre de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 011/2024
Radicado 178774089001-2023-00295-01**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la Ejecución presentada por el ciudadano LUIS BERNARDO FRANCO RAMÍREZ frente a LUIS HUMBERTO FRANCO LOAIZA, radicada al 2023-00295-01.

HECHOS:

En providencia fijada el 6 de diciembre 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del actuar de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“A – Letra de Cambio No. LC-2111-0858714.

- 1- Por la suma de \$160.000.000, por concepto de capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal...”.

Emanan los archivos la notificación por conducta concluyente del deudor, luego del aporte de documento citado como “Acuerdo de Pago”, en el cual se citan los radicados de procesos adelantados en este despacho por el acreedor, por incumplimiento en el pago de las acreencias.

Igualmente el pacto de suspender los procesos con radicados 2023-00295 y 2023-00298, hasta el 30 de junio de 2024, con autorización para levantar la suspensión en caso de incumplimiento.

El texto del documento lleva a cumplir el requisito mínimo contemplado en el artículo 301 del código general del proceso que dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”.

Con la presentación de dicho documento se evidencia el conocimiento del deudor sobre la existencia del devenir procesal; de su radicación en este despacho, con el ánimo de obtener el pago por concepto del dinero perseguido.

“...De otra parte, en sentencia CC C-097-2018, al estudiar la constitucionalidad del artículo 301 del CGP, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida, señaló que: “Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se

entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). (Énfasis añadido)". La Sala de Casación Civil (CSJ SCC AC5576-2018) por su parte, ha precisado en relación con la notificación por conducta concluyente que: "Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes: i. Cuando así lo reconoce expresamente. ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último. iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley. iv. Cuando otorga poder a un abogado. v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación".

Decisión SL510-2024.

Así las cosas, el documento aportado suple la prueba que debe aducirse dentro del plenario para garantizar el cumplimiento del derecho a la defensa de quien es llamado al juicio, por lo que debe tenerse por notificado por conducta concluyente el acá demandado.

El documento fue aportado el día 22 de mayo de esta anualidad.

El día 27 de los mismos se decretó la suspensión del proceso con su reanudación el día 13 de agosto de 2024, lo que conduce a que los términos contemplados en el artículo 91 de la citada obra, además el ofrecido para el pago y para excepcionar se encuentran vencidos.

El convocado dentro del término legal no hizo pronunciamiento.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

De igual manera como resultado de la cautela se acreditó título judicial 41855000000-6739 por la suma de 2.264.787,22.

Traslucen los archivos recurso de apelación interpuesto por el demandante, con el envío de carpeta al superior y con memorial que indica el desistimiento de su derecho a recurrir.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub examine, la parte atrasada en el pago no presentó oposición, luego de notificada como ha sido reseñado, sin evidencia de un pago total de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho se tasan en cuantía de \$11.401.880, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución presentada por LUIS BERNARDO FRANCO RAMÍREZ frente a LUIS HUMBERTO FRANCO LOAIZA, radicada al 2023-00295-01; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 6 de diciembre de 2023, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor LUIS HUMBERTO FRANCO LOAIZA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.401.880).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0203 del 13/12/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p> |
|--|